



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 30 de mayo de 2023

SENTENCIA No. 159

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR
Radicación: 76520-3184-001-2023-00234-00

Los señores **LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR**, mayores de edad, residentes en Palmira – Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de noviembre de 2009, con escritura de protocolización 251, ante la Notaria 1 del Municipio de Florida Valle del Cauca.

Que de la unión matrimonial nació ZAYRA VARGAS DAVID, nacida el 25 de mayo de 2002, quien en la actualidad cuenta con 20 años de edad, y se encuentra trabajando y responde por sus propios gastos personales.

Que la sociedad conyugal conformada como consecuencia del matrimonio no ha sido liquidada.

Que el ultimo domicilio común de las partes fue el municipio de Palmira – Valle.

Los solicitantes **LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR**, pretenden que mediante sentencia, se reconozca el consentimiento expresado y se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el acto del matrimonio.

Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios de registro civil.

Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges.

- a) Que siendo personas plenamente capaces es su deseo divorciarse de común acuerdo.
- b) Que no hay lugar a la fijación de cuota alimentaria para la hija mayor de edad, quien cuenta con 20 años, se encuentra laborando y responde por sus obligaciones personales.
- c) Que respecto de los cónyuges cada uno velará por su propia subsistencia y fijará su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o en el exterior, sin intervenir en la vida del otro.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los cónyuges, registro civil de nacimiento de ZAYRA VARGAS DAVID, registro civil de nacimiento de ESMERALDA DAVID ALVEAR, cédula de ciudadanía de LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No.878 de mayo 30 de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROOMICUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ Y ESMERALDA DAVID ALVEAR**, el día 20 de noviembre de 2009 ante la Notaria 1 de Florida - Valle del Cauca, registrado con el indicativo serial N°.05525392 de la misma Notaria y escritura de protocolización No.251.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que cada uno velará por su propia subsistencia y fijará su domicilio y residencia en forma separada.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez.

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 31 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

OS.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376af5adda16101229ea23292667888b8db65edca4f0d5db926059213179f59**

Documento generado en 30/05/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>